

Por defectuosas que sean estas disposiciones, repito, que contienen principios legales reconocidos, y habian redondeado, por decirlo así, el procedimiento judicial. No podemos hoy decir lo mismo con nuestras incompletas y trucas leyes vigentes. Es, pues preciso suplirlas con profusas notas, puesto que escribo para las personas que no saben Derecho y no para los Juristas ó Abogados; y hé aqui mi excusa por continuar con anotaciones que desearía no fuesen indispensables. México, Abril 2 de 1869.—Blas José Gutierrez.

### Leyes sobre administración de Justicia

Las leyes por las que se creó el Poder Judicial en el día 17 de Mayo de 1857, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1861, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1863, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1865, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1867, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1869, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1871, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1873, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1875, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1877, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1879, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1881, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1883, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1885, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1887, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1889, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1891, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1893, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1895, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1897, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1899, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1901, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1903, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1905, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1907, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1909, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1911, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1913, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1915, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1917, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1919, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1921, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1923, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1925, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1927, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1929, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1931, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1933, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1935, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1937, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1939, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1941, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1943, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1945, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1947, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1949, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1951, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1953, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1955, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1957, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1959, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1961, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1963, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1965, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1967, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1969, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1971, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1973, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1975, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1977, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1979, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1981, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1983, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1985, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1987, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1989, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1991, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1993, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1995, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1997, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 1999, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2001, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2003, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2005, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2007, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2009, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2011, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2013, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2015, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2017, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2019, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2021, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2023, y por las que se modificó en el día 17 de Mayo de 2025.

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856

### Indice alfabético de sus artículos.

- ABOGADO DEFENSOR.—(Vé Defensor.)
- ALBOROTOS.—(Vé Asonada.)
- ALZAMIENTO.—Sedicioso providenciando como autoridad, ó pidiendo que se ta providencia, es delito contra la paz y el orden. Art. 3º fracción 5ª. Sus penas son las mismas de la Rebelion. Art. 47º.—(Vé Asonada, Rebelion, Delitos puramente militares, Responsabilidad civil, Responsabilidad criminal.)
- APREMIO.—Los Tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados (al Fiscal y Defensor para que promuevan) sin que se debuelvan las causas. Art. 27.—(Vé Responsabilidad.)
- ARROGACION del poder supremo de la República, de los Estados ó Territorios, Distrito, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente es delito contra el orden y la paz. Art. 3º fracción 10.—Pena: presidio, confinamiento ó destierro de 4 á 8 años. Art. 52.—(Vé Complicidad.)
- ASONADA ó alborotos públicos con el objeto de desobedecer ó injuriar á las autoridades por reuniones tumultuarias para hacer fuerza en las personas ó bienes de particulares; injuriar introducirse con violencia en cualquiera edificio arrancar los bandos; fijar proclamas ó pasquines para incitar á desobedecer ley ó disposición gubernativa.—Circunstancias agravantes de ese delito, que es contra el orden y la paz. Art. 3º fracción 7ª.—Penas: de 4 á 8 años de presidio, destierro ó confinamiento, responsabilidad civil por daños causados y la criminal por los delitos conforme al derecho comun, por lo que toca á los que preparan las asonadas y alborotos y á los que concurren á ellos en los términos dichos.—Pena de muerte á los cabecillas militares y diez años de presidio ó destierro á los cabecillas paisanos. Art. 49.—(Vé Responsabilidad civil.)
- ASESINATOS bárbaros, antijurídicos y anticonstitucionales mandados hacer por esta ley de plano.—(Vé Reos.)

**ATENTADO** á la vida de los Ministros extranjeros, es delito contra el derecho de gentes. *Art. 2º fraccion 3ª*—Atentado á la vida del gefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, ó de los representantes de la Nacion en el local de sus sesiones, son delitos contra la paz y el órden. *Art. 3º fraccion 3ª y 4ª*.—Pena capital por heridas ó amago con armas al dicho gefe: de 5 á 8 años de presidio por amago sin armas en público; y un año de reclusion por amago sin armas en actos privados. *Art. 42*.—Pena capital por heridas á unos y otros ministros: presidio de 4 á 8 años, si se les amaga con armas.—Excepcion del caso en ellos hayan sido primeros agresores, pues entonces el juicio se sejeta á las leyes ordinarias sobre riñas. *Art. 43*.—Pena de muerte por heridas á los referidos Representantes: el presidio como en el caso anterior, ó igual la excepcion. *Art. 44*.

**BIENES** ocupados ó deteriorados por sediciosos.—(Vé Responsabilidad civil.)

**CAREO**.—Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este. *Art. 10*.—(Vé Testigos.)

**CITACION**.—(Vé Sentencia Vista.)

**COMPETENCIA** para juzgar por los delitos de esta ley, se concede á los Juzgados de Distrito.—Vé Reos.—Excepcion única respecto de mandados matar sin trámite jurídico.—Vé allí.—En los lugares del delito, donde no haya Juzgados de los espresados, los Jueces de Letras de los Estados ó Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que determine lo mas conveniente debiendo continuar entretanto dichos Jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia. *Art. 7º*.—Al remitir los Jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo anterior, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remitan y el Juez de Distrito mandará al Escribano ponga razon del día en se reciben para que les corra el término de tres días que se le conceden para sentenciar. *Art. 22*.—Vé Sentencia.—En las causas seguidas por delitos contra la paz pública conocerán exclusivamente los Jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el artículo 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.—*Art. 61*.—Sobre Delitos militares ó cometidos por militares.—(Vé Delito militares.)

**COMPLICIDAD** para excitar ó preparar la invacion armada del territorio nacional ó para favorecer su éxito, es delito contra la Independencia. *Art. 1º frac. 4.ª*—Complicidad en los delitos de rebelion; atentado á la vida del Gefe de la Nacion, á la de Ministros extranjeros ó de Estado y Representantes de la Nacion; alzamiento sedicioso; desobediencia formal de la autoridad civil á las órdenes del Gefe supremo; asonadas y alborotos; publicaciones predichas; quebrantamiento de destierro ó confinacion ó extrafirmiento; separacion de los militares; arrogacion y conspiracion; concurriendo directamente á la perpetracion facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del Gobierno, especialmente

si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan y en general, cualquier participio criminoso cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública..... es delito contra la paz y el órden. *Art. 3º frac. 12ª*.—Penas á los cómplices así de los delitos referidos como los demas designados en esta ley: por regla general, la mitad de las designadas para delinquentes principales, pudiendo minorarse, segun las circunstancias atenuantes.—En caso de muerte ó prision perpetua designada reo principal, la de los cómplices no pasará de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento.—Solo el derecho admitido generalmente, á falta de leyes terminantes y adecuadas servirá de guía al arbitrio Judicial en la minoracion y aplicacion de penas. *Art. 55º*.—Complicidad con empleados revolucionarios.—Vé Empleado.

**CONATO DE MALTRATAMIENTO DE OBRA** contra el Gefe de la República, Ministros de Estado ó extranjeros y Representantes de la Nacion.—Vé Atentado.—Conato de rebelion.—Vé Conspiracion.

**CONFESION** con cargos se tomará al reo, leyéndole antes las declaraciones recibidas. *Art. 13º*

**CONSPIRACION**; que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con el fin de oponerse á la obediencia de las leyes ó cumplimiento de órdenes de autoridades reconocidas, es delito contra el órden y la paz. *Art. 3º frac. 11ª*.—Pena arbitraria segun la gravedad del intento, si pusieron los medios para llegar al fin los culpables, en cuyo caso sufrirán destierro ó confinamiento desde cinco á diez años, y multa, (los que tengan recursos,) que no pase de la mitad de sus bienes repartíendose el producto de las multas, entre las familias de los que hayan parecido en guerra civil, sin distincion.—Si los conspiradores no llegan á la práctica, sufrirán multa arbitraria los que concurrieron al complot y tuviesen un participio privado; y si son pobres sufrirán un año de prision, facilitándoseles los instrumentos y recursos necesarios para que aprendan un oficio ó trabajen en el que sepan; lo que se hará efectivo en todo conspirador, sin distincion de personas. *Art. 53º*.—Vé Complicidad.

**DECLARACION preparatoria**: se tomará á los reos inmediatamente que se aprehendan, si es posible, ó dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, si hubiese para ello algun inconveniente, teniendo por los Jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiende al Alcalde la pena de destitucion de empleo y de mas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto. *Art. 9º*

**DECLARACION DE GUERRA**—Vé Invasion.

**DEFENSA**.—Recibida la prueba ó pasado el término se le darán al Defensor tres días para que tome apuntes y prepare la Defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto día. *Art. 18º*.—En el caso de que no se haya de recibir prueba al tercer día despues de aquel en que el Defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el Juez deba

figar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del Reo que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el Juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción. *Art. 20.º*— Cuando se haga por escrito la *Defensa* se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el *Defensor* revisar la *acta*, y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente. *Art. 20.º*

**DEFENSA en 2ª instancia.**—Vé *Defensor*—La defensa en segunda instancia debe hacerse por escrito.—*Art. 29.º*—Vé *Vista*.

**DEFENSA en 3ª instancia.**—Véase *Revista*.

**DEFENSOR.**—Al concluir la confesión, se le prevendrá al Reo que lo nombre, y si no lo hiciere en el mismo día se le nombrará de oficio á un *Abogado de pobres* por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro *abogado*, quien no podrá excusarse de éste encargo. *Art. 14.º*—En el mismo día en que se nombre *Defensor*, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentando la hora en que las reciba. *Art. 15.º*—Si no pasaren de 50 *fojas* las volverá el *Defensor* dentro de las *veinticuatro horas* siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene *prueba* que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las *Defensas* de sus clientes. Si pasaren de 50 *fojas*, el Juez señalará al *Defensor* el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días. *Art. 16.º*

**DEFENSOR en 2ª instancia.**—Luego que el tribunal de circuito reciba la causa nombrará *Defensor* á los *Reos*, si no lo tuvieran en los términos del *Art. 14.º* *Art. 24.º*—Vé *Prueba* y *Apremio*.

**DEFENSOR en 3ª instancia.**—Véase *Revista*.

**DELITOS COMUNES** de alborotadores.—Vé *Responsabilidad criminal*—Delitos contra la paz.—Vé *Competencia*—*Delitos militares*—*Responsabilidad criminal*.

**DELITOS PURAMENTE MILITARES.**—Los de que habla el *Decreto de 27 de Noviembre de 1856*, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el *caracter expresado*, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del *fuero de guerra*. *Art. 62.º*

**DEMORAS** en el procedimiento.—Vé *Apremio*—*Responsabilidad*.

**DESOBEDIENCIA.**—Vé *Asonada*.

**DESOBEDIENCIA** formal de la autoridad civil á las órdenes del supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos legales, es delito contra la paz y el órden. *Art. 3.º fraccion 6.ª*—Pena: la pérdida absoluta de los derechos de *ciudadano* y del empleo y sueldo del culpable, y reclusion en un castillo de 2 á 5 años; aumentándose la pena si por tal desobediencia sobrevino perjuicio á la nación. *Art. 48.º*

**DUDAS.**—Los Jueces resolverán bajo su responsabilidad y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurriren sobre la *inteligencia* que debe darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso y ó

tribunal á quien corresponda hacer la revisión, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse. *Art. 57.º*

**EDICTOS** emplazando presuntos reos prófugos ó de paradero ignorado.—Vé *Reos*.

**EMBARGO** de los bienes de los reos.—Vé *Responsabilidad civil*.

**EMPLEADO** revolucionario, su *destitucion*—Por sola la *notoriedad pública* y autentica de que algun *Agente de cualquiera autoridad* ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que haya antes ocupado el culpable, *considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar*, que no obsequie desde luego esta prevención, despues que el supremo gobierno la excite con el objeto referido. *Art. 56.º*

**ESCLAVOS:** el tráfico de éstos es delito contra el derecho de gentes. *Art. 2.º fraccion 1.ª*—Pena de muerte al capitán del buque en que se hiciere; y presidio de 8 á 10 años al resto de su tripulación, hágase el comercio en aguas mecánicas ó fuera, si los reos son mexicanos ó extranjeros legítimamente consignados. *Art. 41.º*

**FISCAL.**—Hecho el nombramiento de *Defensor en 2ª instancia*, el tribunal de circuito mandará pasar la causa al *Fiscal* para que *promueva en el término de tres días* lo que juzgue conveniente. *Art. 24.º*—(Vé *Apremio*.) El pedimento *Fiscal* deberá hacerse por escrito en la segunda instancia. *Art. 23.º*—Véase *Prueba*—*Defensor*

**FUERZA.**—Vé *Asonada*.—En alborotos, vé *Asonada*, *Responsabilidad criminal*.

**GEFE.**—Vé *Atentado*.—*Asonada*.—*Rebeldion*.—*Empleado*.

**HABILITACION** de tiempo: sin necesidad de hacerla, los jueces y tribunales actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora. *Art. 38.º*

**HERIDAS** al gefe de la nación, Ministros de Estado, Ministros extranjeros y representantes del Pueblo. Vé *Atentado*.

**HOMICIDIO** del Gefe de la República Ministros de Estado, Ministros Extranjeros y Representantes de la Nación.—Vé *Atentado*.

**INCOMUNICACION** de procesados.—Vé *Reos*.—*Declaracion*

**IDENTIDAD** de culpables que serán fusilados sin trámites legales.—Vé *Reos*.

**INFORMES** del *Defensor* y *Fiscal*.—Vé *Vista*.—*Informes* sobre dudas de esta ley.—Vé *Duda*.

**INSULTO** á autoridades.—Vé *Asonada*, *Atentado*, *Publicar*.

**INVASION** armada al territorio nacional, es delito contra la Independencia

*Art. 1.º fraccion 1.ª*—Invitación de mexicanos á extranjeros para ella. *Idem*

*fraccion 3.ª*—Complicidad para la invasión ó su éxito. *Idem* *fraccion 4.ª*—Enganche de mexicanos para la misma. *Art. 2.º fraccion 5.ª*—Pena capital con

que se castigará la propia. *Art. 39.º*—Destierro ó confinamiento de 6 á 10 años por la invitacion. *Art. 40.º*—Presidio de 6 á 10 años por el enganche ó

invitación de mexicanos para la misma. *Art. 6.º*—Vé *Servicio*.

**JUECES.**—Vé *Competencias, Responsabilidad.*

**FALABRAS** ofensivas ó irrespetuosas contra la autoridad. —Vé *Publicar.*

**FIRATERIA** dentro ó fuera de las aguas mexicanas, si son los Reos mexicanos ó legítimamente consignados; es delito contra el derecho de gentes. *Art. 2º fracción 1ª.*—Pena capital al capitán pirata, y trabajos forzados de 8 á 10 años á los demas individuos de la tripulacion de su buque. *Art. 41º*

**PRUEBAS:** Si el *Defensor* al devolver las actuaciones manifestare que tiene *prueba* que se le dir, se le concederán *tres días* precisos y perentorios para que la *promueva*, y el Juez con vista de las diligencias que pida, señalará un *término improrrogable*, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días.—Las *Demoras* no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, será motivo de *responsabilidad*, que se exigirá de oficio. *Art. 17º.*—Recibida la *prueba* ó pasado el *término*, se lo darán al *Defensor tres días* para que tome apuntes y prepare la *Defensa*, la cual hará por escrito y verbalmente al *cuarto día.* *Art. 18º.*—Vé *Defensor y Defensa.*

**PRUEBA en 2ª instancia** Transcuridos los *tres días* dados al *Fiscal* para que *promueva*, y en el mismo término podrá el *Defensor* con vista de la causa que al efecto se le entregará pedir que se le admita alguna de las *pruebas* que segun el derecho comun son admisibles en la segunda instancia. *Art. 25º.*—Si fuere indispensable que se *practiquen algunas diligencias* por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el *día de la remision de la causa* y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal en el *término* mas corto posible. *Art. 26º.*—Vé *Apremio.*—Si se promovieren diligencias bien por el *Fiscal*, bien por el *Defensor*, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría previo aviso que se les pasará al efecto, y se *citara día para la vista.* *Art. 30º.*—Vé *Vista, Revista.*

**PUBLICAR**, fijando en paraje público abierta ó encubiertamente copias de disposiciones verdaderas ó apócrifas que se dirijan á *impedir el cumplimiento de órdenes supremas*; mandar hacer tales publicaciones; y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en paraje público; así como vertir *expresiones ofensivas é irrespetuosas* contra la autoridad; son delitos contra la paz y el orden. *Art. 3º fracción 8ª.*—Pena de obras públicas, destierro ó confinamiento desde un año hasta cuatro, segun las circunstancias. *Art. 50º.*

**QUEBRANTAMIENTO** de destierro ó confinamiento impuesto legalmente á los mexicanos: de estrañamiento de los que no lo son; ó *separacion de los militares*, sin licencia del cuartel, destino ó residencia señalados por autoridad competente; son delitos contra el orden y la paz.—*Art. 3º fracción 9ª.*—Penas: duplicacion de las que tengan asignadas, por la primera vez: prision perpetua por la segunda, y lo mismo al extranjero que quebrante el estrañamiento; y destierro ó confinamiento por tiempo que no pase de 5 años á los militares por la *separacion* expresada. *Art. 51º.*

**REBELION** contra las instituciones políticas.—Idem contra las autoridades re-

conocidas. Son delitos contra la paz y el orden. *Art. 3º fracción 1ª y 2ª.*—Pena capital á los cabecillas militares; diez años de presidio ó destierro á los paisanos; y cinco años de presidio, destierro ó confinamiento á los no cabecillas. Si la rebelion se sofoca sin derramar sangre la pena general no excederá de de cuatro años de reclusion ó obras públicas. *Art. 47º.*—Vé *Alzamiento.*—*Delitos puramente militares.*—*Responsabilidad civil.*—*Responsabilidad criminal.*

**RECUSACION.**—Solo es admisible en plenario. *Art. 37º.*

**REINCIDENTES.**—Vé *Rebelion.*—*Publicaciones.*—*Quebrantamiento.*—*Cómplices y Reos (paisanos) de sedicion.*

**REOS** no aprehendidos ó de ignorado paradero.—Los citará el Juez de Distrito respectivo por *edictos*, que se insertarán en los periódicos, para que comparezcan ante su Tribunal, bajo la garantía de que no se les impondrá *pena capital* si se presentan voluntariamente.—La publicacion de los edictos se hará tres veces con intermedio de nueve días.—Despues de ese plazo no habrá lugar á dicha garantía.—Tampoco la habrá en los delitos de *invasion, servicio en tropas extranjeras enemigas, invitacion para la invasion y complicidad* en estos hechos. *Art. 4º.*—*Reos cogidos infraganti delicto.*—Se incomunicarán á disposicion del Juez de Distrito respectivo para que instruya el sumario correspondiente, á excepcion del caso de que se habla en seguida. *Art. 5º.*—*Gefe militar de una sedicion ó mano armada; Militares de capitán arriba que se pasen al enemigo; y paisanos ó Militares* que despues de haber hecho armas contra el Gobierno general, *reincidan* en el mismo delito, no serán juzgados, sino que de plano precediendo solo la *informacion sobre identidad de las personas*, se les impondrá la pena. *Art. 6º.*—*Esta será la del último suplicio* que aplicarán las autoridades civiles y militares, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que mandan la fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya *aprehension y ejecucion deba verificarse.*—La *informacion sobre identidad* será practicada por los Geses militares referidos la cual comenzará transcribiendo la orden antedicha. *Art. 54º.*—Vé *Responsabilidad civil.*—Sublevados contra las autoridades reconocer, á la publicacion de la ley; si no se sujetan dentro de *quince días* á la obediencia de aquellas, se juzgarán conforme á las disposiciones de esta ley. *Artículo transitorio.*

**RESPONSABILIDAD** por *demoras* no justificadas en el procedimiento.—Vé *Defensor.*—*Apremio.*

**RESPONSABILIDAD CIVIL del acusado.**—Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de ella, por haber ésta *ocupado bienes pertenecientes á la nacion*, los jueces mandarán *asegurar los del reo*, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.—*Art. 58º.*—En cualquier tiempo podrán ser *reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular*, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó *quejencia* se hayan causado. *Art. 69º.*

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**—La en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferen *heridas, talan, incendian* y cometen vejaciones ó algun otro delito grave, no se estingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion espresamente los delitos *comunes* que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena, segun correspondia.

**REVISTA.**—Cuándo tiene lugar.—Vé *Sentencia.*—Notificada á la parte ó á su Procurador la sentencia en el preciso término de *veinticuatro horas* (cuando hay alteracion ó revocacion de la de 1ª instancia, agravándola ó disminuyéndola en penas) se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la *Revista* en los mismos términos prevenidos para la *Vista*. Art. 31.º

**SENTENCIA.**—A los *tres dias de la defensa* pronunciará el Juez la *sentencia*, previa citacion de las partes, y en el *mismo dia* la hará saber al reo, y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente. Art. 21.º—Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el Juez de Distrito, se sacará *copia de la sentencia* y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la *remision del proceso* al tribunal de Circuito. Art. 23.º—Vé *Responsabilidad civil y criminal*).

**SENTENCIA en segunda instancia.**—La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro del tercer dia despues de la *Vista*. Art. 32.º—Si confirma la de juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la *Revista*. Art. 33.º—(Vé *Revista*).

**SENTENCIA de Revista ó 3ª instancia.**—La sentencia pronunciada en este grado, causa *ejecutoria*, mas nunca podrá agravar la condicion del reo, condenándolo á mayor pena que la que se hubiera impuesto en 1ª y 2ª instancia. Art. 35.º

**SEPARACION** (sin licencia) de militares del cuartel ó destino que tuvieren señalado.—(Vé *Quebrantamiento*).

**SERVICIO de mexicanos en tropas extranjeras enemigas**, es delito contra la independencia. Art. 1º *frac. 2ª*—Enganche de mexicanos para servicio á otra potencia ó invadirle, es delito de gentes. Art. 2º *frac. 4ª*—Pena capital por el servicio. Art. 39.º—Pena de presidio, destierro ó confinamiento de dos á cinco años por el enganche. Art. 45.º

**SUMARIA AVERIGUACION ó Primeras diligencias.**—Las practicarán los Jueces que se señalan en la voz *Competencia.*—La averiguacion de los hechos la formarán en el término de *sesenta horas*, examinando *testigos* y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto. Art. 8.º—Las diligencias de declaracion del Reo, careo con los testigos presentes y noticias que se le darán sobre los ausentes para *tachas*, se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de *sesenta horas*, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible que se asentará en el proceso, pues en tal caso puede usar el Juez para terminarla, de otras *veinticuatro horas*. Art. 12.º—Vé *Declaracion, Careos, Testigos*.

**TACHAS**—Vé *Testigos*.

**TERMINOS** que se fijan por esta ley: son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea posible practicar alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal; determinandose por lo mismo la *prórroga* por el término muy indispensable. Art. 36.º—Vé *Aprémo.*—Término de un *Edicto* á otro emplazando á los Reos prófugos ó de paradero ignorado; *nueve dias*. Art. 4.º—Para que cese la *garantía de conservar la vida* los reos emplazados; los *veintidós dias* de los tres emplazamientos. Art. 4.º—Para proceder el Juez territorial ó de Distrito á la averiguacion de los hechos; inmediatamente que lleguen á su noticia oficial. Art. 4.º y 7.º—Para dar el Juez territorial *aviso* al de Distrito sobre que ha iniciado procedimiento; inmediatamente que haya comenzado á actuar. Art. 7.º—Para formar la averiguacion de los hechos; *sesenta horas*: Art. 8.º y *veinticuatro horas mas*, si hubiere obstáculos. Art. 12.º—Para tomar *declaracion* preparatoria al acusado; *inmediatamente ó á las cuarenta y ocho horas* de consignado al Juez.—Art. 9º—Para todas las demas actuaciones del sumario hasta la confesion; inmediatamente, pues debe ser acto continuo. Art. 12.º—Para nombrar el Reo defensor; el mismo dia de la confesion, y para nombrarlo el Juez; el siguiente. Art. 14.º—Para hacer saber al Defensor su nombramiento; el mismo dia en que este se haga. Art. 15.º—Para entregarle las actuaciones; el propio dia. Art. 15.º—Para devolverlas el Defensor espresando si promueve prueba ó está dispuesto á hacer la *defensa*; *veinticuatro horas*, si no pasan de 50 fojas, y si exceden tres dias á lo mas. Art. 16.º—Para promover prueba el Defensor; tres dias y para recibirla, cuando mas en caso necesario, ocho dias. Art. 17.º—Para tomar apuntes y preparar la *defensa* habiendo prueba; tres dias.—Para ocurrir á pronunciarla; un dia.—Art. 18.º—Para hacer ó decir la misma *defensa* cuando no hay prueba, *tres dias* despues de devolver las actuaciones. Art. 19.º—Para pronunciar *sentencia*; tres dias. Art. 21.º—Para notificarla; el mismo dia si está el reo presente. Art. 21.º—Para remitir el proceso al Tribunal de circuito; el mismo dia.—Para remitir *copia* de la sentencia al Juez del lugar en que esté el reo; el mismo dia. Art. 23.º—**VISTA.**—Para nombrar Defensor el tribunal, el mismo dia en que reciba la causa. Art. 24.º—Para mandarla pasar al Fiscal; el propio dia. Art. 24.º—Para que el Fiscal promueva; tres dias. Art. 24.º—Para que promueva el Defensor tres dias. Art. 25.º—Para prueba; el término mas corto posible. Art. 26.º—Para citar para la *vista* no habiendo prueba; el mismo dia en que se devuelva la causa. Art. 26.º—Para la *vista* en este caso; al siguiente dia. Art. 28.º—Para el *aviso* sobre que ocurran á imponerse de las pruebas y para la citacion para la *vista* en tal caso; el mismo dia en que concluyan las diligencias. Art. 30.º—Para *sentencia*; tres dias. Art. 32.º—Para notificarla; *veinticuatro horas*.—**EN REVISTA.**—Los términos de la *vista*. Art. 34.º

**TESTIGOS.**—Tomada al Reo su *declaracion preparatoria*, se le presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se le dará noticia de ellos, para que diga si tiene *tacha* que oponerles. Art. 10.º—Cuando no estuvieren presentes

tos para ser presentados al Reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgue oportunas. Esto sin perjuicio de procurar los *carceos* y lo demas que convenga en los términos de esta ley.—(Vé *Careo*).

**TUMULTO.**—(Vé *Asonada*).

**VISTA.**—Si el Fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los Procuradores, al Fiscal y al Defensor para la Vista que se verificará en la audiencia siguiente. *Art. 289.*—Dado conocimiento al Fiscal y Defensor del resultado de las diligencias practicadas (en caso de haberlas promovido), se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso é informarán el ministro Fiscal y el Defensor *Art. 30.*—Cuando el reo haya sido condenado en 1.<sup>a</sup> instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la Vista mientras no hubiere quien informe á su favor. *Art. 41.*

## TEXTO.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos  
é Instruccion pública.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**IGNACIO COMONFOT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

**Ley para castigar los delitos contra la Nacion, contra el orden y la paz pública.**

**Art. 1.<sup>o</sup>** Entre los delitos contra la independencia y la seguridad de la Nacion, se comprenden:

**I.** La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido *declaracion de guerra* por parte de la potencia á que pertenezca. <sup>1</sup>

(1) En la obra de Henry Wheaton *Elementos de Derecho Internacional Part. 4.* puede verse todo lo relativo á la guerra que

puede hacerse por una nacion á otra, sus causales, prohibiciones incidentes etc. En el párrafo 8.<sup>o</sup> del cap. 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> parte, encargándose el autor de la *necesidad de la declaracion de guerra*, dice: "Una declaracion formal de guerra al enemigo, ha sido considerada otras veces como necesaria para legalizar las hostilidades entre las naciones. Los antiguos romanos lo practicaron con uniformidad, así como los Estados de la Europa moderna casi hasta la mitad del siglo XVII. El último ejemplo de esta especie fué la declaracion de guerra de la Francia contra la España en Bruselas en 1635, por los heraldos de armas, segun las formas acostumbradas en la edad media. El uso presente consiste en publicar un manifiesto en el territorio del Estado que declara la guerra, anunciando la existencia de las hostilidades y los motivos para comenzarlas. Esta publicacion puede ser necesaria para conocimiento y direccion de los súbditos del Estado beligerante, por lo que hace á sus relaciones con el enemigo, para hacer que retiren ciertos efectos que el derecho de gentes voluntario atribuye á la guerra hecha segun las formas. Sin una declaracion semejante, difícilmente se podrían distinguir en un tratado de paz los actos que se consideran como efectos legales de la guerra, de aquellos que cada nacion puede considerar como perjuicios evidentes, y de los que podría en ciertas circunstancias pedir reparacion; Grotius, *de jure belli, ac pacis*, lib. 1.<sup>o</sup> cap. III, § 4.—Bynnershock, *Quaestionum juris publici*, lib. 1. cap. II.—Rutherforth, *s. instit. b. II, chap. IX* § 10.—Vattel, *Droit de gens*, liv. III, chap. IV, § 51—56.—Küber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 238—239."

Vattel en su obra *Derecho de gentes*, lib. 3.<sup>o</sup>, trata de la guerra y sus peripecias con sumo acierto, y en el cap. 4.<sup>o</sup> del mismo libro estima como requisito necesario el de la *Declaracion de la Guerra* con el designio de "arreglar todavia las cosas sin efusion de sangre, empleando el temor con el fin de hacer que el enemigo se revista de sentimientos mas justos; al mismo tiempo que la declaracion denuncia la resolucion que se ha tomado de hacer la guerra, debe exponer el motivo por el cual se toman las armas, y es lo que se practica constantemente en Europa."—Se encarga despues de las formalidades de tal declaracion; y agrega, que es tambien necesario publicarla en los Estados del soberano que hace la guerra.